



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2006-PA/TC
TACNA
BRIGITH HEIDY CARAZAS FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brigith Heidy Carazas Flores contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 259, su fecha 19 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Comunidad Local de Administración de Salud del Puesto de Salud Santa Cruz; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la carta de fecha 26 de abril de 2005, mediante la cual se le despidió imputándole la comisión de faltas graves; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo en el cargo de enfermera que venía desempeñando hasta antes de su cese laboral. La emplazada sostiene que la recurrente falsificó la firma de su presidenta en varios cheques y se apropió de dinero de una trabajadora; e incluso, la falsificación fue reconocida por la demandante.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de su relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2006-PA/TC
TACNA
BRIGITH HEIDY CARAZAS FLORES

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)